



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente número TET-JDC-019/2017.

**Juicio para la Protección de los Derechos Político  
Electoral del Ciudadano**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-019/2017.

**ACTOR** Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez.



**PARTIDO RESPONSABLE:** Comisión de Orden del Consejo Nacional en funciones de Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Partido Acción Nacional.

**MAGISTRADO** José Lumbreras García.

**PONENTE:**

**SECRETARIO:** Hugo Aguilar Castrillo.

Tlaxcala de Xicohtécatl, a doce de abril de dos mil diecisiete.- - - - -

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano del expediente número TET-JDC-019/2017, con motivo de la demanda presentada por **Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez**, en contra del acuerdo de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, dictado por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Partido Acción Nacional, dentro del Procedimiento Sancionador CDCN-PS-0177/2016.

**RESULTANDO**

**I. Trámite ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.**

**a. Solicitud de sanción.** El veinticuatro de noviembre del año próximo pasado, la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional recibió un escrito con clave PRESCDE-400/2016, mediante el cual, el Presidente de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, formuló

solicitud de sanción (expulsión) en contra de Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez y otros, por la presunta comisión de actos contrarios a la disciplina del Partido Acción Nacional; así mismo el veintiocho del citado mes y año referido se ordenó integrar el expediente respectivo.

**b. Radicación e inicio del procedimiento.** El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional radicó y admitió la solicitud de sanción e inició el procedimiento de sanción, en contra de la militante y Consejera Nacional Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez, registrándola con la clave COCN-PS-177/2016, ordenando citarla a una audiencia a celebrarse el veintiuno de enero del año en curso.

**c. Solicitud de segunda audiencia.** En la fecha programada para la audiencia referida en el punto anterior, se recibió en la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, escrito signado por Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez, por el cual solicitó, entre otras cuestiones, se le realizara nueva citación a audiencia.

**d. Acuerdo impugnado.** El veintisiete de enero de dos mil diecisiete, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, acordó citar a Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez, a una segunda audiencia, a verificarse el diez de febrero de dos mil diecisiete. Dicho acuerdo se notificó, el tres de febrero del año en curso.

**e. Audiencia y presentación de juicio ciudadano.** El diez de febrero de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia referida en el punto anterior, con la comparecencia de Aurora de Luz Aguilar Rodríguez, asistida por **José Roberto Martínez Sánchez**. En dicha audiencia, presentó un escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mismo que fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **II. Trámite ante Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

**a. Integración, registro y turno.** El dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, fue recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente número TET-JDC-019/2017.

denominado "oficio" COCN/ST/034/2017, mediante el cual, el Secretario Técnico de la Comisión de Orden, remitió el escrito de demanda presentado por Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez y diversos anexos. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-JDC-52/2017 turnándose a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b. Acuerdo Plenario.** Mediante sesión de uno de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior, determinó reencauzar el medio de impugnación presentado por Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez, a Juicio Ciudadano local, previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

### **III. Juicio ciudadano Local.**

**a. Llegada de los autos y radicación.** El siete y ocho de marzo de dos mil diecisiete, a las nueve horas con veintiocho minutos se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el acuerdo plenario y las constancias remitidas por la Sala Superior, en las que delegó la competencia a este Tribunal, para pronunciarse en torno a la demanda propuesta por la actora.

**b. Registro y turno a ponencia.** El ocho de marzo de la presente anualidad el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala acordó registrar el expediente número TET-JDC-019/2017 y lo turnó a la Primera Ponencia por corresponderle el turno.

**b. Radicación, Admisión y Requerimiento.** Mediante proveído de quince de marzo de dos mil diecisiete el Magistrado Ponente tuvo por recibido el escrito de Juicio Ciudadano y sus anexos, ordenando radicar el litigio planteado, registrándolo en el libro de Gobierno bajo el número TET-JDC-019/2017; así mismo este órgano jurisdiccional se declaró competente para conocer del asunto, admitiendo a trámite el mismo y derivado del estudio realizado a las actuaciones que lo integran y a efecto de agotar el principio de exhaustividad, se consideró pertinente realizar un requerimiento a la Comisión de Orden y Disciplina Interpartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, a

efecto de que informara el estado actual del procedimiento COCN-PS-177/2016, instaurado en contra de la aquí actora.

**c. Cumplimiento al requerimiento.** Mediante proveído de veintinueve de marzo del presente año, se tuvo al partido responsable dando cumplimiento a dicho requerimiento.

**d. Cierre de instrucción.** Por proveído de once de abril de la presente anualidad al encontrarse debidamente sustanciado el procedimiento, se ordenó el cierre de instrucción a fin de que se presentara a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución del presente medio de impugnación para emitir la misma dentro del término legal.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y pronunciarse sobre el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano remitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, artículo 106, párrafo 3, y 111, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2 fracción IV, 5, fracción III, 6, fracción III, 7, 10, 44, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; según lo previsto en los artículos 3, 6, 7, fracción II, 13, inciso b), fracción I y 19, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, así como en términos de la resolución remitida antes indicada.

### **SEGUNDO. Procedencia.**

Sobre el medio de impugnación al rubro indicado este reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se razona a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente número TET-JDC-019/2017.

**I. Requisitos formales.** El juicio en que se actúa fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que se establecen en el artículo 21 de la mencionada ley electoral, dado que en el escrito se precisa el nombre de la actora, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, menciona el acto impugnado, narra los hechos en que sustenta su impugnación, expresa en principio los conceptos de agravio que fundamentan su demanda y asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

**II. Oportunidad.** Refiere la actora que tuvo conocimiento del acuerdo de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, en el que la Comisión de Orden del Partido Acción Nacional, acordó citar a Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez, a una segunda audiencia, que tuvo verificativo el diez de febrero de dos mil diecisiete, cuando éste le fue notificado el tres de febrero del año en curso; por lo que al presentar su medio de impugnación en la audiencia de diez de febrero, y considerando que en ese lapso temporal transcurrieron tres días inhábiles, se concluye que el medio de impugnación fue incoado dentro del término de cuatro días para promover el mismo, es por ello que el escrito de demanda del presente juicio debe considerarse que fue presentado en tiempo y forma.

**III. Legitimación y personería.** El juicio al rubro indicado fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los ciudadanos, en el que la parte actora controvierte un acuerdo emitido por la Comisión de Orden del Partido Acción Nacional, que considera viola su derecho político electoral de afiliación.

**IV. Tercero Interesado.** Dentro del presente juicio, no compareció persona alguna que manifestara tener dicho carácter.

**TERCERO. Precisión del acto impugnado.**

Enseguida, se procederá al estudio del acto impugnado, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**<sup>1</sup>.

Como se ha expuesto con anterioridad, el presente asunto es de conocimiento de este Tribunal, en virtud de que, como se aprecia del escrito que presentó la actora ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Partido Acción Nacional con fecha diez de febrero del presente año, la misma solicitó se le diera trámite ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la cual fue remitido el expediente formado por la autoridad partidista señalada como responsable. A ello, la superior autoridad electoral resolvió dentro del expediente SUP-JDC-52/2017, con fecha uno de marzo de este año, que el litigio en cuestión debería ser atendido por este Tribunal local.

Ahora bien, del escrito de demanda de la ciudadana Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez, se puede apreciar que tendría dos intenciones al incoar el juicio que nos ocupa:

1. Denunciar que el artículo 135 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y los diversos 18, 39, 41, 44 y 55 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del mismo instituto político, son inconstitucionales al exigir que el defensor que pueda nombrar un militante sujeto a procedimiento de sanción, tenga que ser necesariamente militante del Partido Acción Nacional; demandando, luego entonces, sea decretada su inaplicación.

---

<sup>1</sup> MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente número TET-JDC-019/2017.

2. Que toda vez que fue citada a una audiencia dentro de un procedimiento sancionador, a desahogarse el diez de febrero del año en curso, en la cual no se le permitiría tener una libre defensa, y habiendo sido requerida para nombrar un defensor únicamente militante del Partido Acción Nacional, se le estaría limitando su derecho a tener una defensa adecuada por abogado de su libre elección.

De lo anterior, conviene realizar la precisión del acto impugnado que esta autoridad jurisdiccional electoral analizará, y en ese sentido es de advertirse que la declaración de inconstitucionalidad pretendida, se reduce, una vez realizado el análisis jurídico correspondiente, a la inaplicación de la norma que se tilda de inconstitucional, por el órgano concedor del asunto al caso concreto; en la especie, y como lo solicitó la actora, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en uso de la facultad que se le confiere en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o por este Tribunal, en observancia al contenido del artículo 133 de la misma ley fundamental.

Por lo que el punto a resolver es si se debe inaplicar la normatividad del Partido Acción Nacional reclamada por la actora en el caso concreto, esto es, en la audiencia del día diez de febrero del presente año.

No pasa desapercibido que la parte actora indica que el tres de febrero del presente año, le fue notificado una citación a audiencia, que analizadas las actuaciones, resulta ser el acuerdo de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete, emitido por el Secretario Técnico de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del procedimiento sancionador con clave COCN-PS-177/2016, en que se le informó que de su derecho a defenderse por sí misma o a nombrar defensor quien deberá ser militante del Partido Acción Nacional; lo cual, en su concepto, transgrede los principios constitucionales de debido proceso, acceso a la justicia, derecho a una defensa adecuada, contenidos en los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los cuales

se advierte que toda persona tiene derecho a una defensa adecuada por abogado, el cual elegirá libremente.

Al respecto debe decirse que tal notificación, por si misma, no le genera agravio alguno a la actora, ni aun considerando que en el acuerdo referido se le indica que debería, en su caso, nombrar defensor de entre los militantes del Partido Acción Nacional, pues en el aludido proveído no se indican las consecuencias que tendría el hecho de que nombrara un defensor que no guardara esta condición; y aunque tales consecuencias se pudieran desprender de la normatividad partidista que reclama, en el sentido de que, como lo interpretó la actora, no se le permitiera la defensa de su preferencia, tal circunstancia equivaldría a un apercibimiento, que dada su naturaleza, no genera una afectación real y directa, por ser un acto futuro e incierto.

Por tanto, y atendiendo a los aspectos antes referidos en la presente resolución se tiene por acto impugnado y materia a resolver, si fue o no aplicado el contenido artículo 135 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y los diversos 18, 39, 41, 44 y 55 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del mismo instituto político, a la actora, impidiéndole la autoridad responsable la designación del defensor de su preferencia en el procedimiento sancionador con clave COCN-PS-177/2016.

**CUARTO. Improcedencia.** Este Tribunal advierte que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano hecho valer por la actora Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez, y reencauzado ante este Órgano Jurisdiccional, resulta improcedente de conformidad con lo previsto en los artículos 24, fracción I, inciso e), 26, 44, fracción II y III, todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en la mencionada ley de medios, cuando el acto impugnado sea inexistente y se encuentre *sub iudice* algún medio o recurso intrapartidista.

En esencia la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que la





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente número TET-JDC-019/2017.

demanda se debe desechar en razón de que no existe un acto concreto de aplicación, toda vez que en la audiencia de mérito, no aplicó los dispositivos contenidos en el artículo 135 del Estatuto General del Partido Acción Nacional, relacionado con los artículos 18, 39, 41, 44 y 55 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, que establecen que los militantes del Partido Acción Nacional exclusivamente pueden nombrar defensor entre los miembros activos del Partido; toda vez que en dicha audiencia, se le permitió a la aquí actora ser asistida de **José Roberto Martínez Sánchez**, refiriendo en el citado informe que a tal persona, pese a no ser militante del Partido Acción Nacional, se le permitió asistiera a la hoy demandante.

Ahora bien, aun cuando fue invocada dicha normatividad impugnada en el momento en que la ahora impugnante fue citada para la segunda audiencia, se debe examinar si se configuró, en forma expresa o tácita, el supuesto que se describe y que, con motivo de ello, se hubiere ordenado la actualización concreta de las consecuencias jurídicas que se reclaman; lo cual por sí mismo, implicaría un estudio complejo, al tener que analizarse si se cumplieron las condiciones de aplicación de la normatividad impugnada con motivo de una conducta concreta.

Por tanto, era menester justificar que la afectación concreta y específica que alega la actora, consistente en que se le impidiera estar asistida por persona que no fuera militante del Partido Acción Nacional fuera concretada en la audiencia de diez de febrero del año en curso, ocasionando precisamente, con dicho actuar, un menoscabo en la esfera de derechos de la actora y los que, en todo caso, serían susceptibles de reparación a través del juicio respectivo.

En la especie, no se tiene, de actuaciones, evidencia alguna de que tal circunstancia se hubiere llevado a cabo; por lo contrario y como se ha expuesto, del informe justificado de la autoridad señalada como responsable, se advierte que en la referida audiencia de fecha diez de febrero del año en curso, la ciudadana Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez compareció a la misma asistida de José Roberto Martínez Sánchez, a quien pese a no ser militante de tal instituto político se le permitió asistir a la hoy actora; informe al que fue anexada copia certificada del acta levantada con motivo de tal diligencia, y a la cual se

le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, toda vez que fue emitida por el funcionario partidista facultado para ello, sin que hubiere sido objetada o redargüida de falsedad.

Por lo que queda acreditado que no produjo el acto reclamado por la aquí actora, y no se advierte un principio de ejecución que se actualizara en el momento en que se desarrolló la audiencia del diez de febrero de la presente anualidad, para lo cual se requeriría de la realización del acto previsto en dicha normatividad, para que adquiriera su individualización y situara a la actora dentro de la hipótesis normativa impugnada; por lo que, al no realizarse de esta manera, resulta evidente que se actualiza la inexistencia del acto reclamado, no bastando la inminencia de la aplicación de la normatividad al momento de ser emplazado a la audiencia de mérito, esto en razón de que solo se generó la presunción de que tal aplicación habría de realizarse, sin que en su momento procesal, se concretara la misma.

Por otra parte, debe advertirse que el procedimiento sancionador instruido en contra de la accionante, iniciado por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con el número de expediente COCN-PS-177/2016, se encuentra pendiente de resolución, por lo que independientemente del sentido del fallo que se llegue a pronunciar, el mismo aún no le causa perjuicio es decir todavía no materializa un acto concreto de afectación.

Al respecto tiene aplicación la Jurisprudencia 34/2014, emitida por la Sala Superior del TEPJF, bajo el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE), emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, determinó que la impugnación de un acto o resolución intrapartidista a través de los medios de defensa previstos en los estatutos provoca que ese acto o resolución quede *sub iudice* (sujeto a juicio) y sus efectos se extiendan a los actos realizados por la autoridad administrativa electoral sobre la base de aquéllos. Esto es así, porque los medios de defensa intrapartidistas forman parte de la cadena impugnativa y, por lo tanto,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Expediente número TET-JDC-019/2017.

en atención a tal calidad, es admisible atribuirles similares efectos jurídicos que los medios de impugnación.

Al respecto, no se pierde de vista que los institutos políticos tienen la obligación de establecer órganos internos de justicia intrapartidista permanentes, encargados de conocer y resolver controversias relacionadas con asuntos internos, estableciendo mecanismos alternativos de solución de controversias, para sus resoluciones dentro de los plazos establecidos a fin de garantizar las formalidades esenciales del procedimiento de los derechos de los militantes; por lo que una vez que se hayan agotado los medios intrapartidistas de defensa, entonces tendrán derecho a acudir a los tribunales locales o federales para negar o restituir en el goce de los derechos político-electorales de los que resientan un agravio para garantizar el acceso a la justicia.

Con base en lo anterior, se concluye que es inexistente el acto por el que se agravia la actora, por lo que, al actualizarse dicha causal de improcedencia, lo correspondiente es sobreseer en el presente juicio propuesto por la actora en términos de lo previsto por los artículos 24, fracción I, inciso d), e) y 25, fracciones II, III, de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala, por lo es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Ha sido tramitado el Juicio Ciudadano promovido por Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez, en contra del acuerdo de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, dictado por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Partido Acción Nacional, dentro del Procedimiento Sancionador CDCN-PS-0177/2016.

**SEGUNDO.** Se sobresee en el medio de impugnación promovido por **Aurora de la Luz Aguilar Rodríguez**, en términos del considerando último de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, personalmente a las partes, a la actora su domicilio particular y al partido responsable en su domicilio oficial adjuntando copia certificada de la presente resolución y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido. Cúmplase.

Así, en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil diecisiete, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, siendo Presidente el primero, y Magistrado Ponente el tercero de los citados, ante el Secretario de acuerdos, Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia.- - - - -

**HUGO MORALES ALANÍS**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE      JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA**  
**MAGISTRADO                                      MAGISTRADO**

**LINO NOE MONTIEL SOSA**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**